

Juicio No. 13334-2021-01915

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE PORTOVIEJO. Portoviejo, jueves 28 de julio del 2022, a las 10h18.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por la parte accionante. En lo principal, siendo que los comparecientes en el escrito que se incorpora exponen y solicitan en su parte pertinente lo siguiente: "...debemos manifestar que de los recaudos procesales no se desprende que se haya ejecutado de forma íntegra la SENTENCIA de fecha 24 de febrero de 2022, aclarando que los accionantes hemos desistido del pago por CESANTÍA y SEGURO DE DESEMPLEO por las consideraciones alegadas por las partes. En consecuencia, ejercitamos la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO ante la Corte Constitucional, para lo cual, sírvase atender nuestra petición de conformidad a lo establecido en el artículo 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...", ante lo que se expone:

UNO.- En el libelo inicial de demanda, después de una amplia exposición de fundamentos de hecho y de derechos, así como alegaciones de derechos constitucionales, los accionantes a manera de pretensión solicitaron: "...Que, se declare la vulneración de los derechos constitucionales establecidos en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 66.2.23.25 y 82 de la Carta Magna. Como efectos de la REPARACIÓN INTEGRAL sírvase ordenar lo siguiente: 1.- Que, se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, proceda cancelar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) todas las obligaciones que mantiene con dicha institución por concepto de PLANILLAS DE AFILIACIÓN, FONDOS DE RESERVA y PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS a favor de los accionantes ANTONIO XAVIER SOLIS SANTANA, CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ MAGALLANES, CARLOS OMAR GONZÁLEZ FIGUEROA, JAIME CANTOS CHARLIE MIGUEL, EUGENIA CIRILA ASENCIO ZMABRANO, FERNANDO JAVIER LOZANO LUCAS, FLAVIO MIGUEL TÓALA LUCAS, JOSÉ JAVIER HIDALGO FRANCO, LÍDER JESÚS GÓMEZ KARPITE, LUIS ALBERTO BAQUE QUIMIS, MANUEL ALBERTO QUIJIJE, MANUEL UBALDO FIGUEROA FIGUEROA, MARCO ANTONIO FRANCO PARRALES, MARIO CESAR FIGUEROA PINCAY, ROÑAL ROMÁN HIDALGO LOOR, WILLIAN GUSTAVO CABRERA MERCHAN y WILTHER JAVIER BARCIA PESANTES, con cédula de ciudadanía Nro. 1308185832, 0909966947, 1308533197, 1311775264, 1304738188, 1305110734, 1302482870, 1309541462, 1304042441, 1306180884, 1303704397, 1303261000, 0905759452, 1305698654, 1305799874, 1301572515, 1310334907, en su orden. 2.- Que, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), proceda a TRANSFERIR los valores por concepto de FONDOS DE RESERVA, que por ley corresponden a los accionantes ANTONIO XAVIER SOLIS SANTANA, CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ MAGALLANES, CARLOS OMAR GONZÁLEZ FIGUEROA, JAIME CANTOS CHARLIE MIGUEL, EUGENIA

CIRILA ASECIO ZMABRANO, FERNANDO JAVIER LOZANO LUCAS, FLAVIO MIGUEL TÓALA LUCAS, JOSÉ JAVIER HIDALGO FRANCO, LÍDER JESÚS GÓMEZ KARPITE, LUIS ALBERTO BAQUE QUIMIS, MANUEL ALBERTO QUIJIJE, MANUEL UBALDO FIGUEROA FIGUEROA, MARCO ANTONIO FRANCO PARRALES, MARIO CESAR FIGUEROA PINCAY, ROÑAL ROMÁN HIDALGO LOOR, WILLIAN GUSTAVO CABRERA MERCHAN y WILTHER JAVIER BARCIA PESANTES, con cédula de ciudadanía Nro. 1308185832, 0909966947, 1308533197, 1311775264, 1304738188, 1305110734, 1302482870, 1309541462, 1304042441, 1306180884, 1303704397, 1303261000, 0905759452, 1305698654, 1305799874, 1301572515, 1310334907 en su orden. 3.- Que, se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), proceda transferir los valores por concepto de SEGURO DE DESEMPLEO que por ley corresponde a los accionantes ANTONIO XAVIER SOLIS SANTANA, CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ MAGALLANES, CARLOS OMAR GONZÁLEZ FIGUEROA, JAIME CANTOS CHARLIE MIGUEL, EUGENIA CIRILA ASECIO ZMABRANO, FERNANDO JAVIER LOZANO LUCAS, FLAVIO MIGUEL TÓALA LUCAS, JOSÉ JAVIER HIDALGO FRANCO, LÍDER JESÚS GÓMEZ KARPITE, LUIS ALBERTO BAQUE QUIMIS, MANUEL ALBERTO QUIJIJE, MANUEL UBALDO FIGUEROA FIGUEROA, MARCO ANTONIO FRANCO PARRALES, MARIO CESAR FIGUEROA PINCAY, ROÑAL ROMÁN HIDALGO LOOR, WILLIAN GUSTAVO CABRERA MERCHAN y WILTHER JAVIER BARCIA PESANTES, con cédula de ciudadanía Nro. 1308185832, 0909966947, 1308533197, 1311775264, 1304738188, 1305110734, 1302482870, 1309541462, 1304042441, 1306180884, 1303704397, 1303261000, 0905759452, 1305698654, 1305799874, 1301572515, 1310334907, en su orden...”.

DOS.- Calificada la acción deducida y convocada la Audiencia Pública, la parte accionada, es decir, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su delegado y el GAD Municipal del cantón Puerto López, a través de su delegado, con sustento a lo determinado en el artículo 15 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expone: “...*En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo*”, se allanaron a la demanda motivo por el cual el suscrito Juzgador mediante resolución, una vez habiéndose declarado la vulneración de los siguientes derechos: Salud, Trabajo y Seguridad Social, A las personas y grupo de atención prioritaria, Libertad del Art. 66 numerales 2, 23 y 25, y Seguridad Jurídica, como medida de reparación se dispuso: “...*que el GAD Municipal de Puerto López, proceda de manera inmediata y sin más dilaciones, al pago pendiente de valores para con el IESS de las 17 personas que fungen como accionantes dentro de la presente causa, y que son: ANTONIO XAVIER SOLIS SANTANA, CARLOS FRANCISCO GONZALEZ MAGALLANES, CARLOS OMAR GONZALEZ FIGUEROA, JAIME CANTOS CHARLIE MIGUEL, EUGENIA*

CIRILA ASENCIO ZAMBRANO, FERNANDO JAVIER LOZANO LUCAS, FLAVIO MIGUEL TOALA LUCAS, JOSE JAVIER HIDALGO FRANCO, LÍDER JESÚS GÓMEZ KARPITE, LUIS ALBERTO BAQUE QUIMIS, MANUEL ALBERTO QUIJJE, MANUEL UBALDO FIGUEROA FIGUEROA, MARCO ANTONIO FRANCO PARRALES, MARIO CESAR FIGUEROA PINCAY, RONAL ROMAN HIDALGO LOOR, WILLIAN GUSTAVO CABRERA MERCHAN y WILTHER JAVIER BARCIA PESANTES; debiendo implementar los mecanismos judiciales y administrativos que correspondan para cumplir cabalmente con lo dispuesto, pudiendo inclusive, separar a los ex trabajadores y hoy accionantes, del listado de convenios de pagos para cumplir con aquello. C.- Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto, se le concede el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto que aprueba el allanamiento. D.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe proceder de manera inmediata a receptor el pago a través de los mecanismos administrativos y jurídicos que le correspondan, buscando adecuar sus acciones para el cabal y rápido cumplimiento de lo resuelto en el presente auto. Asimismo, por tener como antecedentes la presente resolución una garantía jurisdiccional de Acción de Protección, entendida esta como un mecanismo de protección de derechos, para que los accionantes accedan de manera eficaz a la prestación de los servicios reclamados al IESS, no podrán sustentar su negativa en lo dispuesto en el literal C) del artículo 15 del reglamento general de seguros de cesantías y seguro de desempleo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; debiendo inclusive y de ser el caso, brindar alternativa a las personas accionantes de esta garantía para que aquella solicitud no sea rechazada de manera directa en caso que se la realice en línea, es decir, a través de plataformas virtuales. Concediéndole un término judicial de 10 días, para que proceda a brindar los servicios solicitados de manera integral, el mismo que comenzará a transcurrir a partir del pago que sobre estos puntos le corresponde realizar al GAD Municipal del cantón Puerto López. E.- Los accionantes en consecuencia de aquello podrán acceder a la prestación de servicio por parte del IESS, de los fondos de reservas, las cesantías y el seguro de desempleo; a excepción de los señores GONZALEZ MAGALLANES CARLOS FRANCISCO, FRANCO PARRALES MARCO ANTONIO y CABRERA MERCHAN WILLIAM GUSTAVO, quienes solo podrán acceder a los fondos de reserva y cesantía que tuvieron lugar. F.- Las instituciones accionadas deberán justificar de manera documentada en este proceso, en cumplimiento íntegro de sus obligaciones. En caso de incumplimiento por parte del GAD Municipal del cantón Puerto López y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con fundamento del art.18 de la ley Orgánica y Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán reconocer los gastos en los que hayan incurridos los accionantes en la presentación de esta garantía, por la cual se seguirán los alineamientos establecidos en el art.19 de la ley ya citada, la misma que expone que en cuanto a la forma del cálculo y estipulación, posee la competencia del organismo jurisdiccional correspondiente que se determina el art.19 considerando que se tratan de instituciones del Estado...”.

TRES.- Básicamente los servicios a los que los accionantes debían acceder una vez que el GAD Municipal de Puerto López, haya cumplido con cancelar sus aportaciones pendientes que le han sido descontadas, eran las siguientes: “...fondos de reservas, las cesantías y el

seguro de desempleo; a excepción de los señores GONZALEZ MAGALLANES CARLOS FRANCISCO, FRANCO PARRALES MARCO ANTONIO y CABRERA MERCHAN WILLIAM GUSTAVO, quienes solo podrán acceder a los fondos de reserva y cesantía que tuvieren lugar

Ejecutoriada que fue la resolución, dentro del término judicial concedido las partes accionadas no dieron cumplimiento a lo dispuesto, motivo por el cual el suscrito juzgador considerando lo dispuesto en los numerales 5 y 9 del artículo 11 de la CRE, que expone: “...*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados la Constitución...*”, y principio de la obligatoriedad de administrar justicia que contempla el artículo 28 del COFJ, que expone: “...*Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República...*” atento a las facultades coercitivas que la normativa legal (art. 132 COFJ) confiere ha tomado una serie de medidas observando el principio de gradualidad con la finalidad de hacer que se cumpla con lo resuelto, dentro de esta medidas están las siguientes: 1.- En el auto de fojas 276 y 276vlt; se dispone que por secretaría se concedan a la parte accionante las fotocopias certificadas necesarias a fin de que proceda a tramitar, ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en esta Jurisdicción cantonal, el proceso que determine el monto que por concepto de relación económica deben ser cancelados a la parte accionante, ya que, los sujetos procesales accionados no han dado cumplimiento a lo ordenado en resolución; 2.- En el mismo auto de fojas 276 y 276vlt, se dispuso remitir los antecedentes del proceso a la Fiscalía, a fin de que se investigue si la resistencia a la orden judicial se encuentra enmarcada dentro de algún tipo de acción penal. Luego de aquello, mediante auto de fojas 363 y 363vlt; se le impuso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el GAD Municipal del cantón Puerto López, una multa compulsiva y progresiva diaria de \$85usd; aquello por seguir incumpliendo con lo dispuesto en la resolución emitida en este proceso.

CUATRO.- Mediante escrito que obra de autos desde fojas 374 a 376, el IESS, hace conocer que los accionantes ya han accedido al seguro de CESANTÍA con lo que estarían impedidos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General del Seguro de Cesantía y Seguro de Desempleo, acceder al seguro de desempleo, peticionando además que se convoque a una Audiencia Especial para tratar sobre esto puntos. Mediante auto de fojas 384, atento a la solicitud de partes, se señaló fecha, día y hora, para que tenga lugar una Audiencia Especial en este proceso, la misma que tenía como única finalidad el tratar asuntos inherentes al cabal cumplimiento de lo dispuesto en la resolución emitida en esta causa. En dicha Audiencia los sujetos procesales, y sobre todo los accionantes, con sustento en el artículo 26 del COFJ, el mismo que determina y plasma los principios de buena fe y lealtad procesal, reconocieron que efectivamente ya habían accedido al seguro de cesantía y que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General del Seguro de Cesantía

actos de un (401)

y Seguro de Desempleo, eran consiente de que no podían acceder al seguro de desempleo, bastando en consecuencia únicamente acceder al servicio de los fondos de reserva. Sobre este particular el IEES, expuso que no han podido dar cumplimiento a la devolución de los fondos de reserva, ya que, los accionantes poseen cuentas pendientes con el BIESS y que esta institución que no permite brindar la misma, requiriendo que se oficie a las Direcciones Nacionales del IEES y BIESS, para que coordinen los mecanismos administrativos que permita cumplir con lo resuelto, oficios que fueron remitidos según actuaciones de fojas 386 y 387, sin que hasta la presente fecha se hayan cumplido. Este Juzgador considera que las alegaciones del IEES, sobre el no pago de los fondos de reserva por actuaciones del BIESS, no debe ni puede causar su impacto negativo mayor en los accionante de esta garantía ni mucho menos aceptar hechos y alegaciones que no fueron puestas en conocimientos en el momento procesal oportuno, además en la resolución emitida en este proceso se dispuso que las entidades accionadas IEES y GAD Municipal de Puerto López, establezcan mecanismos administrativos que permitan el cumplimiento cabal de lo dispuesto, lo que ávidamente no han cumplido.

CINCO.- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 163 de la LOGJCC, que determina: *“...Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional...”*, y artículo 164 íbidem que refiere: *“...La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud...”* (las cursivas y subrayado son del suscrito), siendo que la parte accionante ha solicitado activar la ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, con fundamento a lo determinado en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, el suscrito Juzgador DISPONE: 1.- Que mediante oficio se remita el expediente a la Corte Constitucional; 2.- Que al mismo se acompañe el presente informe debidamente motivado, en el que se establece los mecanismos coercitivos que el suscrito juzgador ha implementado para hacer que se cumpla cabalmente con lo resuelto, y los argumentos que las entidades accionadas han expuestos sobre el porqué de su incumplimiento; 3.- Dicha solicitud y elaboración de informe, se ha atendido dentro del término de cinco días que reconoce el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC. Cúmplase y notifíquese.-

MEJIA MACIAS DAVID ALEJANDRO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
DAVID
ALEJANDRO
MEJIA MACIAS
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1308915501

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**